



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00188-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	OMAR ORTEGA Y OTRO
Demandado	D.E.I.P DE BARRANQUILLA-HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.-IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMON BOLIVAR- FUNDACION MEDICO PREVENTIVA CLINICA DEL PRADO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (11) de agosto de 2020, informándole que no ha sido posible notificar a un vinculado y se presentó revocatoria y sustitución de poder.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00188-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	OMAR ORTEGA Y OTRO
Demandado	D.E.I.P DE BARRANQUILLA-HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.-IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMON BOLIVAR-FUNDACION MEDICO PREVENTIVA CLINICA DEL PRADO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Pues bien, visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 se vinculó como llamado en garantía de la entidad PROENSALUD y al doctor MAURO SALAZAR VIDAL, respecto del cual se envió comunicación para diligencia de notificación personal mediante oficio No. 1603 de 25 de noviembre de 2019 (folio 1223 expediente digital).

Ahora bien, la empresa 4/72 allega certificado en el cual nos avisa que no fue posible la entrega de la citación por faltar el numero de apartamento (folios 1059-1069 expediente digital). Bajo este entendido, se ordenara colocar en conocimiento a la entidad PROENSALUD lo comunicado por la empresa de correo 4/72, para que informe a este despacho si conoce el correspondiente número de apartamento donde pueda ser notificado el doctor Mauro Salazar Vidal.

De otro lado, se observa a folio 1262-2163 del expediente digital, por parte del llamado en garantía FEDSALUD, revocatoria de poder a la Dra. Carolina Paola Acosta Romero y en reemplazo confieren poder al Dr. Samuel David Duque Ríos.

Revisando el expediente encontramos que efectivamente a folio 625 del expediente se había reconocido personería por parte de este Juzgado en abril 10 de 2018 a la abogada CAROLINA PAOLA ACOSTA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El Código General del Proceso regula sobre la terminación del poder en los siguientes términos:

76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Así las cosas, como quiera que el representante legal de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE SALUD FEDSALUD, ha revocado el poder a la abogada CAROLINA PAOLA ACOSTA y ha otorgado mandato a un nuevo abogado dentro del mismo escrito se procederá a aceptar la revocatoria y a reconocer personería al nuevo apoderado de esta entidad de conformidad con las normas del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Colóquese en conocimiento de la entidad PROENSALUD lo avisado por la empresa 4/72 para que informe a este Juzgado si conoce el correspondiente número de apartamento donde pueda ser notificado el doctor Mauro Salazar Vidal de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria del poder conferido a la abogada CAROLINA ACOSTA por representante legal de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUD en virtud del escrito presentado para ello dentro del expediente.

TERCERO: Téngase al abogado SAMUEL DAVID DUQUE RÍOS como apoderado de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, FEDSALUD en virtud del poder conferido por su representante legal en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 84 DE HOY 13 DE
AGOSTO 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12 de agosto de 2020.

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez, informando que la parte demandada, a través de correos electrónicos del 5 y 10 de agosto de 2020, dio respuesta a requerimiento judicial del 23 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso a su despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
, cuaderno principal.	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

Visto el informe secretarial, se constata que a través del buzón electrónico del Despacho, en la calenda 5 de agosto de 2020, el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, presentó respuesta al requerimiento anterior realizado a través de auto del 23 de julio de 2020, aduciendo que:

*“Así las cosas, nos permitimos manifestar que mediante oficio de radicado QUILLA-20-110002, se remitió por esta secretaria a la Secretaria Distrital de Obras Publicas el auto de la referencia con el objeto de que se indicaran las acciones emprendidas por el Distrito de Barranquilla para dar cumplimiento a providencia judicial de 6 de junio de 2020, el cual fue atendido oportunamente a través de oficio **QUILLA-20-113650**, donde se manifestó, lo siguiente: “Teniendo en cuenta su oficio QUILLA-20-110002, con el cual nos comunican el requerimiento presentado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, me permito informar que se ha hecho nuevamente una revisión exhaustiva del Programa Barrios a la Obra y las vías señaladas en la sentencia de la Acción Popular y se pudo evidenciar que de las vías que ordenó la sentencia de junio de 2017 **ya se han ejecutado la Calle 16, la Carrera 17, la Carrera 17A y la Carrera 17B**, por lo que están pendientes por ejecutar las Calles 15, 18 y 19 y las carreras 15 y 16 (Plano Anexo). (Negrilla fuera de texto). Las vías pendientes por ejecutar, tal como se mencionó en el oficio anterior (QUILLA20104630) se encuentran incluidas en el Plan de Acción de la Secretaría y como prueba de lo anterior me permito indicar que se solicitó a la Oficina de Presupuesto la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal con el cual se garantiza la contratación de las obras del Programa*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Barrios a la Obra, etapa VII, por lo que se anexa copia simple del Oficio QUILLA20-099347 de julio 3 de 2020”...

La respuesta anterior fue reiterada a través de correo electrónico allegado al buzón institucional de esta agencia judicial, el día 10 de agosto de 2020, por lo anterior, se se ordenará colocar en conocimiento a la Defensoría del Pueblo, lo comunicado por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla reconoce que a la fecha no se ha ejecutado completamente la obra ordenada en la acción popular de la referencia, pero están a la espera de la aprobación del Presupuesto para continuar con la etapa VII del proyecto.

Para concluir, el Juzgado le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. Colóquese** en conocimiento al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO/Defensor Público Adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico**, lo comunicado por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, mediante correos electrónicos del 5 y 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla reconoce que a la fecha no se ha ejecutado completamente la obra ordenada en la acción popular de la referencia, pero están a la espera

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la aprobación del Presupuesto para continuar con la etapa VII del proyecto.

2. **Conminar** al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO/Defensor Público Adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento.** Se le CONMINA para que mediante escrito (bajo juramento) informe al despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular.
3. **RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se ADVIERTE a TODOS los intervinientes que el DESACATO motivará ARRESTO Y MULTA (Arts. 58 a 60 LEAJ; 41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.
4. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 84 DE HOY 13 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de inaplicación de sanción por desacato por parte de NUEVA EPS el 5 de agosto de 2020.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por auto del 24 de septiembre de 2019 al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, solicitud enviada por NUEVA EPS, el 5 de agosto de 2020 al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En relación a la solicitud de la parte demandada NUEVA EPS, **REITERA** esta autoridad jurisdiccional, tal y como se le ha repetido en otros pronunciamientos que se han hecho por parte del Despacho, mediante autos del 11 de febrero de 2020, 29 de abril de 2020, 5 de mayo de 2020, y recientemente 30 de julio de 2020, a través de los cuales se resolvió solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX.

El memorialista, fundamenta su solicitud en que el señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux ya no se encuentra laborando en NUEVA EPS, para lo cual anexa carta de renuncia radicada 28 de noviembre de 2019 por el señor Vengoechea Chardaux, ante el Presidente de Nueva EPS, y certificación de tiempo laborado suscrita por la Gerente Administrativa y de Talento Humano, en la cual se señala que el señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux trabajó en Nueva EPS hasta 28 de noviembre de 2019, así mismo, señala que existen distintos pronunciamientos de juzgados y tribunales en todo el país que respaldan su solicitud, y acompaña copia de decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO CON



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, de 4 de agosto de 2020, a través del cual se resolvió de manera favorable una solicitud de inaplicación de sanción.

Precisa el Juzgado, con relación a ello, que esta autoridad jurisdiccional con su decisión de no acceder a la inaplicación de la sanción impuesta al señor Vengoechea Chardaux no está deslegitimando la decisión verbigracia del homólogo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que agrega al expediente la parte incidentalista, sin embargo, se resalta la importancia del Principio de Autonomía de los Jueces, (Artículo 228 C.N.), en el ejercicio de la función judicial, trayéndose a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, a través de sentencia T-450 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“4.3. En efecto, la propia Constitución de 1991 prevé un amplio catálogo de preceptos que, o reconocen expresamente la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, o consagran modelos procesales e institucionales que aseguran este principio. Desde su preámbulo y los primeros artículos, define la justicia como una de las finalidades del Estado y alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden justo, que propicie la convivencia pacífica. Más adelante, su Título VIII determina el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Dentro de este, se destacan el artículo 228, que prescribe que las decisiones de la administración de justicia son independientes, y el artículo 230 de la Carta, el cual establece que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley” Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé esquemas procesales y un modelo institucional orientado a asegurar la independencia de los jueces y magistrados tanto frente a los demás poderes del Estado como frente a las demás instancias del Poder Judicial.

4.4. A su turno, el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” incluyó como uno de los principios de la administración de justicia la autonomía e independencia de la Rama Judicial, precisando, además, que en desarrollo del mismo, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional “podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”¹.

Ahora bien, aclara el Despacho que su decisión pese a ser autónoma y acorde a los principios rectores de la Administración de Justicia, no es arbitraria ni caprichosa, sino que se ajusta, al precedente vertical, tal y como de manera reiterada se le ha explicado a la parte incidentalista, atendiendo el Precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, e inclusive del Tribunal Contencioso del Atlántico Sección A, en la decisión particular dentro del presente asunto, al confirmar a través de providencia del 22 de noviembre de 2019, la sanción impuesta por desacato al señor Vengoechea Chardaux:

“(…) Ahora, el apoderado judicial de la entidad accionada se duele de haberse proferido fallo dentro del incidente de desacato, sin haberse individualizado y notificado personalmente del trámite incidental, a su representado, Señor HUMBERTO VENGOECHE CHADAUX, en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, razón por la cual impetró incidente de nulidad, el cual

¹ Consultar la Sentencia C-037 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fue despachado negativamente por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, decisión que comparte esta instancia judicial, como quiera que el accionado en mención fue debidamente individualizado, pues en respuesta al requerimiento incidental, el apoderado judicial de la Nueva EPS, Dr. Andrés Felipe Medina Ariza, informó que la persona responsable del cumplimiento a los fallos de tutela en el Departamento del Atlántico, es el Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX. (...) Confrontada la manifestación de la accionada, con las órdenes impartidas, se infiere claramente que la entidad accionada, a través de su Gerente Regional, Dr. **Humberto Vengoechea Chardaux** no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela. Así las cosas, al no existir razones para incumplir las decisiones proferidas en los mencionados fallos de tutela, se confirmará en todas sus partes, el fallo proferido dentro del incidente de desacato que se estudia."

Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Juzgado no encuentra otro camino que reiterar estarse a lo decidido en cuanto a la inaplicación de la sanción impuesta al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, máxime que en esa oportunidad se comprobó el incumplimiento al fallo de tutela, y además que ya también se le advirtió en pretérita oportunidad que bien pudo hacer uso de los recursos de Ley, para remediar la sanción impuesta, pero no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 24 de septiembre de 2019 al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991, lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 84 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00210-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCIA PADILLA HOYOS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jaime Ruiz Fontalvo, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de junio del 2020.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de junio del 2020 venció el día 16 de julio del 2020

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00210-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCIA PADILLA HOYOS.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUERTO COLOMBIA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 13 de julio de 2020 a las 10:18 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co** correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 30 de junio del 2020, fue notificada a las partes el día 02 de julio del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 3 de julio del 2020 hasta el día 16 de julio del 2020.

No obstante, como se advirtió en párrafos precedentes los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, en ese entendido los tiempos para interponer el recurso vencían el día 16 de julio del año 2020, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por este juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia por los jueces administrativos.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de junio 30 de 2020, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 84 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2020 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00409-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIELA VILLERO YODERA Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Daniel Granados Domínguez, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de junio del 2020.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 30 de junio del 2020 venció el día 17 de julio del 2020

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00409-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIELA VILLERO YODERA Y OTROS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS DANIEL GRANADOS DOMINGUEZ, en fecha 15 de julio de 2020 a las 3:41 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 30 de junio del 2020, fue notificada a las partes el día 03 de julio del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 6 de julio del 2020 hasta el día 17 de julio del 2020.

No obstante, como se advirtió en párrafos precedentes los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, en ese entendido los tiempos para interponer el recurso vencían el día 17 de julio del año 2020, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por este juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia por los jueces administrativos.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de junio 30 de 2020, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 84 DE HOY agosto 13 de 2020 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00052-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	MERCEDES BONILLA RHENALS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el Departamento del Atlántico, no ha remitido la documentación solicitada mediante auto del 9 de julio de 2020.

PASA AL DESPACHO

12 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00052-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	MERCEDES BONILLA RHENALS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por providencia anterior se dictó auto de mejor proveer, ordenándose a la Secretaría de Educación del Atlántico, remitir prueba necesaria para resolver de fondo la litis planteada, para lo cual se le concedió el término de 10 días, sin embargo, como quiera que se ha superado el término otorgado, se hace necesario requerir nuevamente en los mismos términos ordenados en providencia del 9 de julio de 2020.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De igual manera se les previene para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de **la señora MERCEDES LEONOR BONILLA RHENALS identificada con c.c. No. 72.175.883**, los cuales dieron lugar a proferir resoluciones No 746 de 17 de septiembre de 2015, y No 0009 de 9 de diciembre de 2015, **allegando en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2015.**

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TERCERO: Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

CUARTO: Prevéngase a las partes, para que revisen los estados electrónicos, examinen el correo de notificaciones que suministraron al Juzgado para recibo de correspondencia, y así mismo consulten el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 84 DE HOY (13 de agosto 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ARLETTE JUDITH PACHECO ARRIETA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial, dado que la fecha se perdió por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

PASA AL DESPACHO
12 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ARLETTE JUDITH PACHECO ARRIETA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEIP de Barranquilla, a través de contestación radicada físicamente el 9 de diciembre de 2019¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Juzgado que, los antecedentes administrativos del presente asunto fueron allegados en la calenda 12 de noviembre de 2019², sin embargo fueron presentados incompletos, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que procedan a enviar los antecedentes incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 01737 de 2 de febrero de 2018, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo unas cesantías definitivas a la docente ARLETTE JUDITH PACHECO ARRIETA identificada con c.c. No. 32.644.040.

Así mismo se ordenará requerir a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la docente ARLETTE JUDITH PACHECO ARRIETA identificada con c.c. No. 32.644.040, los cuales

¹ Visible a Folio 63 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

² Ver folio 49 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dieron lugar a proferir la Resolución No. 01737 de 2 de febrero de 2018, allegando en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2018.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 01737 de 2 de febrero de 2018, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo unas cesantías definitivas a la docente **ARLETTE JUDITH PACHECO ARRIETA identificada con c.c. No. 32.644.040.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la docente ARLETTE JUDITH PACHECO ARRIETA identificada con c.c. No. 32.644.040, los cuales dieron lugar a proferir la Resolución No. 01737 de 2 de febrero de 2018, allegando en especial **certificación de salarios devengados por la docente en el año 2018.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 84 DE HOY (13 de agosto de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00236-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MONICA BOLÍVAR MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Once de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00236-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MONICA BOLÍVAR MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Municipio de Soledad, a través de contestación radicada físicamente el 10 de diciembre de 2019¹, propuso como excepciones las falta de legitimidad en la causa por pasiva, que el acto acusado no es susceptible de ser anulado por la jurisdicción, inexistencia de la obligación y prescripción. No obstante, las dos últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

En lo que tiene que ver con que el acto acusado no es susceptible de ser anulado por la jurisdicción, asegura el apoderado del Municipio de Soledad, en síntesis que, el acto acusado, esto es el oficio de fecha 14 de marzo de 2019, se erige como un acto de mero trámite que no constituye o conlleva modificación extinción o creación de la situación jurídica particular de la parte actora, por lo que considera que no es un acto pasible de ser anulado en ejercicio del medio de control invocado.

Agrega que el oficio sin número de 14 de marzo de 2019, respecto a la solicitud de sanción moratoria elevada por el demandante, simplemente se limitó a señalar a la parte actora la imposibilidad del Municipio de Soledad para pronunciarse de fondo sobre tal solicitud, y con ello, el traslado a Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG.

Para resolver ello, se permite el Despacho traer a colación el Auto de 27 de julio de 2016 proferido por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B dentro del Proceso No: 25000234200020140217701 (5021 – 2015), en el cual se resolvió un tema similar, en los siguientes términos:

*"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del Fondo, motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio No S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la*

¹ Visible a Folio 54 del expediente físico y anexo 5 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia”.

La citada jurisprudencia deja en claro que no le corresponde a la Fiduprevisora S.A. la competencia de reconocer prestaciones sociales a los miembros del Magisterio, pues tal competencia se encuentra en cabeza del FOMAG la cual es ejercida a través de la respectiva Secretaría de Educación del ente territorial certificado al cual se encuentre adscrito el docente esto de acuerdo a los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. Y en el mismo sentido se deja claro que expedir un oficio que señale que la competencia corresponde a Fiduprevisora S.A. y que disponga el traslado de la solicitud a esta, es un auténtico acto administrativo, de carácter unilateral mediante el cual el competente, se evade de la obligación de emitir el pronunciamiento de fondo, en este caso el reconocimiento o no de la sanción moratoria reclamada por el actor.

En tal virtud para el Despacho no es de recibo el argumento presentado por el Municipio de Soledad, en cuanto el acto administrativo demandado, no es un acto que constituya o conlleve modificación extinción o creación de una situación jurídica, pues en consonancia con la jurisprudencia citada, dicho oficio busca evadir la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a cuyo nombre y representación actúa la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y ello constituye un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

-. Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, tal como se ordenó en el auto admisorio de noviembre 7 de 2020.

Ante la desobediencia de lo dispuesto en el auto admisorio, se ordenará requerir nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que aporten el expediente administrativo completo, por lo menos adjuntando la documentación que tiene su poder, especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 0176 de 25 de abril de 2018, proferida por el Municipio de Soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Mónica Bolívar Martínez, identificada con c.c. No. 32.822.748.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Soledad. Así como que, la de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto completo, por lo menos la documentación que tiene en su poder, especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 0176 de 25 de abril de 2018, proferida por el Municipio de Soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Mónica Bolívar Martínez, identificada con c.c. No. 32.822.748.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (13 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00245-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)**

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Municipio de Sabanalarga-Atlántico:**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Municipio de Sabanalarga, propuso como excepciones previas, las de indebida escogencia del medio de control, caducidad y falta de legitimidad en la causa por pasiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, las demás se consideran mixtas o de mérito, por lo que serán resueltas al momento de dictar sentencia.

i) -. Afirma el apoderado del Municipio en mención que, existe una indebida escogencia del medio de control, por cuanto asegura, que la fuente del daño alegado no es un acto administrativo sino una decisión de hecho que se considera ilegal por violar el derecho al debido proceso y desconocimiento del derecho constitucional al trabajo, de manera que la acción correspondiente sería la de reparación directa y no la de restablecimiento del derecho.

Al respecto, habrá que traer a colación lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se define la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Siendo ello así y contrario a lo indicado por la demandada, tenemos que, en el presente asunto, la parte actora solicita el control de legalidad sobre el Oficio 0292 de 4 de abril de 2018, a través del cual se le negó el derecho a la reincorporación y el pago de emolumentos desde el día que fue separado del cargo como docente hasta su reincorporación; así como sobre el acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición ante la Alcaldía de Sabanalarga de 20 de marzo de 2018, a través la que solicitó igualmente su reincorporación y el pago de emolumentos dejados de percibir, razones por las cuales, considera esta Agencia Judicial que, el medio de control escogido por el demandante, se ajusta a los parámetros de su pretensión, por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, tal y como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

ii) -. También propone el apoderado del Municipio de Sabanalarga que, se configuró la excepción de caducidad, por cuanto asegura la demandante que desde el año 2003, el Departamento del Atlántico decidió desconocer los efectos legales de su presunto acto de nombramiento, por lo que han transcurrido más de quince (15) años, pues no puede servir de justificación para revivir términos judiciales, el hecho de tener que haber esperado que la Fiscalía se pronunciara de fondo sobre la investigación que ordenó la preclusión,

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

comoquiera que, ninguna autoridad decretó la suspensión de los actos administrativos a través de los cuales se nombró al demandante, por lo que se debió discutir en sede administrativa y judicial desde que se desconocieron los efectos jurídicos de los actos de nombramiento.

A lo que a ello concierne, es menester indicar que, si bien, podría llegar a decirse que los hechos que dieron origen a la reclamación administrativa de reincorporación, se dieron entre los años 2003 y 2004 y que por ello habría que declarar la configuración de la caducidad, habrá que decir que, precisamente el problema jurídico en el presente asunto gira en torno al hecho que, si con ocasión de la declaratoria de la preclusión de la investigación llevada en contra del actor, éste tiene derecho a la reincorporación al cargo de docente que venía ocupando, pues en los hechos se señala que, la no entrega de carga académica se debe a que se encontraba vinculado a una investigación penal por los delitos de falsedad material en documento público, uso de documento público falso, falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, razón por la que esta autoridad jurisdiccional que, el análisis del fenómeno jurídico de la caducidad deber reservarse para el momento de dictar sentencia, pues se encuentra íntimamente ligado al fondo de la litis y en este momento procesal no existen los elementos probatorios necesarios para decidir.

iii) -. Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, el Departamento del Atlántico asumió la dirección, planificación, administración y distribución de recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados a partir de 2003, por lo que incorporó al personal docente a partir de esa anualidad (a excepción del DEIP de Barranquilla, Soledad y Malambo, que sí estaban certificadas), razón por la que se produjo una sustitución patronal, en los términos de las leyes 617 de 2000 y 715 de 2001.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, las situaciones administrativas que conciernen a personal docente de los municipios no certificados, se encuentra a cargo del Departamento y de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; no es menos cierto que, la solicitud de reintegro se hace sobre un empleo que concierne al núcleo manejado en coordinación con la Secretaría de Educación del Municipio de Sabanalarga, por lo que ante una eventual condena podrían existir obligaciones de hacer a cargo de tal entidad territorial, lo cual se determinará únicamente a través de la sentencia, de acuerdo a las competencias legales que le asistan.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional**

El Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva aduciendo que, de conformidad con el proceso de descentralización de la Educación establecido en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, ya no es la Nación sino los Departamentos y Municipios, los encargados directamente de la prestación del servicio de educación en la jurisdicción, incluyendo personal docente y administrativo, por lo que son estas entidades territoriales las que responden por las prestaciones y demás derechos que se generen por la vinculación, lo cual sucede en este caso, pues el Ministerio no tuvo participación alguna, comoquiera que la actora estuvo vinculada directamente con las entidades territoriales.

En atención a tal argumentación, se permite este Despacho traer a colación el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, que en su sentido literal dispone:

ARTÍCULO 5°. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.*
- 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.*
- 5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.*
- 5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.*
- 5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.*
- 5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.*
- 5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.*
- 5.8. Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.*
- 5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*
- 5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.*
- 5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.*
- 5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.*
- 5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.*
- 5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;*
- 5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17. Definir la canasta educativa.

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

Como ha de verse, en materia presupuestal y administrativa la Nación conserva muchas funciones en cuanto a los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes, razón por la que si bien, conforme al artículo 6° y subsiguientes ibídem, les corresponde a las entidades territoriales administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos, no es menos cierto que, tales servicios siguen estando a cargo de la Nación; razón por la que esta excepción no prospera.

Finalmente, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia” Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la que las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por el Municipio de Sabanalarga, no tienen vocación de prosperidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Así como que, la excepción de caducidad del medio de control se resolverá con el fondo del asunto.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuestas por el Ministerio de Educación, no tiene vocación de prosperidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

CUARTO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 84 DE HOY (13 de agosto de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00249-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELSON SANTAMARIA ACOSTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial, dado que la fecha se perdió por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura.

PASA AL DESPACHO
12 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00249-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELSON SANTAMARIA ACOSTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEIP de Barranquilla, a través de contestación radicada físicamente el 18 de febrero de 2020¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación de parte del Distrito al no tener el deber legal para hacerlo. No obstante, ésta última se atenderá con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

Respecto de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no hay excepciones previas que estudiar, como quiera que no contestó la demanda.

De otro lado, advierte el Juzgado que, los antecedentes administrativos del presente asunto fueron allegados a través de memorial recibido físicamente en la Oficina de Servicios Administrativos el 20 de febrero de 2020², sin embargo se encuentran incompletos, razón por la que se requerirá a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, para que se sirvan expedir certificación en la cual conste si sobre los factores salariales que devengaba el señor **ELSON SANTAMARIA ACOSTA** identificado con C.C. 91.213.578, se efectuaron descuentos para cotizar salud y pensión.

¹ Visible a Folio 52 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

² Ver folio 81 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto de manera completa, incluyéndose especialmente **certificación** en la cual conste si sobre los factores salariales que devengaba el señor **ELSON SANTAMARIA ACOSTA** identificado con C.C. 91.213.578, se efectuaron descuentos para cotizar salud y pensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 84 DE HOY (13 de Agosto de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00254-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA VARGAS MEZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda.

PASA AL DESPACHO
Agosto 11 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00254-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA VARGAS MEZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

Advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto fueron allegados de manera incompleta, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se oficiará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, a fin que remita antecedentes administrativos, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la resolución No. 1093 de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la docente DIANA MARGARITA VARGAS MEZA, identificada con c.c. No. 32.846.527.

Así mismo, se ordenará oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la señora DIANA MARGARITA VARGAS MEZA, identificada con c.c. No. 32.846.527, los cuales dieron lugar a proferir resoluciones No. 1093 de 9 de noviembre de 2017, y No. 816 de 2017, juntando en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2017.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la resolución No. 1093 de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la docente DIANA MARGARITA VARGAS MEZA, identificada con c.c. No. 32.846.527.

SEGUNDO: OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la señora DIANA MARGARITA VARGAS MEZA, identificada con c.c. No. 32.846.527, los cuales dieron lugar a proferir resoluciones No. 1093 de 9 de noviembre de 2017, y No. 816 de 2017, juntando en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 84 DE HOY (13 de agosto de 2020) a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00275-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EMMA NAVARRO MANZUR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Agosto 12 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00275-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EMMA NAVARRO MANZUR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Municipio de Soledad.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Municipio de Soledad, a través de contestación radicada físicamente el 18 de diciembre de 2019¹, propuso como excepciones las de inepta demanda, falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción. No obstante, las dos últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

En lo que tiene que ver con la inepta demanda, asegura el apoderado del Municipio de Soledad, en síntesis que, el acto acusado, esto es el oficio fechado 18 de junio de 2019, se erige como un acto de mero trámite que no constituye o conlleva modificación extinción o creación de la situación jurídica particular de la parte actora, por lo que considera que no es un acto pasible de ser anulado en ejercicio del medio de control invocado.

Agrega que el oficio sin número de 18 de junio de 2019, respecto a la solicitud de sanción moratoria elevada por el demandante, simplemente se limitó a señalar a la parte actora la imposibilidad del Municipio de Soledad para pronunciarse de fondo sobre tal solicitud, y con ello, el traslado a Fidupervisora S.A. como administradora del FOMAG.

Para resolver ello, se permite el Despacho traer a colación el Auto de 27 de julio de 2016 proferido por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B dentro del Proceso No: 25000234200020140217701 (5021 – 2015), en el cual se resolvió un tema similar, en los siguientes términos:

*"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** mediante la aprobación que haga la Fidupervisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fidupervisora S.A. sino del Fondo, motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio No S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria,*

¹ Visible a Folio 40 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia”.

La citada jurisprudencia deja en claro que no le corresponde a la Fiduprevisora S.A. la competencia de reconocer prestaciones sociales a los miembros del Magisterio, pues tal competencia se encuentra en cabeza del FOMAG la cual es ejercida a través de la respectiva Secretaría de Educación del ente territorial certificado al cual se encuentre adscrito el docente esto de acuerdo a los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. Y en el mismo sentido se deja claro que expedir un oficio que señale que la competencia corresponde a Fiduprevisora S.A. y que disponga el traslado de la solicitud a esta, es un auténtico acto administrativo, de carácter unilateral mediante el cual el competente, se evade de la obligación de emitir el pronunciamiento de fondo, en este caso el reconocimiento o no de la sanción moratoria reclamada por el actor.

En tal virtud para el Despacho no es de recibo el argumento presentado por el Municipio de Soledad, en cuanto el acto administrativo demandado, no es un acto que constituya o conlleve modificación extinción o creación de una situación jurídica, pues en consonancia con la jurisprudencia citada, dicho oficio busca evadir la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a cuyo nombre y representación actúa la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y ello constituye un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación:**

La apoderada propone las excepciones denominadas: litisconsorcio por pasiva, legalidad de los actos, improcedencia de la indexación, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y genérica, las cuales al revisar su argumentación se consideran de mérito, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, tal como fue ordenado en auto admisorio de 6 de diciembre de 2019.

Con fundamento a la desobediencia de la orden proferida en el auto admisorio se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que adjunten antecedentes administrativos de manera completa, dado que



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

especialmente debe aportarse certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 032 de 23 de enero de 2019, proferida por el Municipio de Soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Emma Cecilia Navarro Manzur, identificada con c.c. No. 32.666.912.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Soledad, no está llamada a prosperar. Así como que, la de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG que las excepciones formuladas en su contestación serán resueltas con el fondo del asunto por lo expresado en parte considerativa.

TERCERO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto completos, aportando especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el **Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución 032 de 23 de enero de 2019, proferida por el Secretario del Municipio de Soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Emma Cecilia Navarro Manzur, identificada con c.c. No. 32.666.912.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (13 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00280-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELSY EDELMIRA ESCORCIA DONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda.

PASA AL DESPACHO
Agosto 11 de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00280-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ELSY EDELMIRA ESCORCIA DONADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de 2020.

Advierte el Despacho que los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, tal como fue requerido dentro del auto admisorio de la demanda proferido en noviembre 26 de 2019.

Como quiera que se incumplido con el deber que corresponde a las entidades demandadas, se oficiara al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 00495 de 03 de febrero de 2016, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Elsy Edelmira Escorcía Donado identificada con c.c. No. 32.676.744.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 00495 de 03 de febrero de 2016, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla en nombre y



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Elsy Edelmira Escorcía Donado identificada con c.c. No. 32.676.744.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 00495 de 03 de febrero de 2016, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Elsy Edelmira Escorcía Donado identificada con c.c. No. 32.676.744.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°84 DE HOY (13 de agosto de 2020) a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00283-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ÁNGELA URZOLA DÍAZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas o fijar audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
12 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00283-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ÁNGELA URZOLA DÍAZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el DEIP de Barranquilla:**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEIP de Barranquilla a través de contestación radicada físicamente el 19 de diciembre de 2019¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. No obstante, las dos últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

En lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación**

Propone el apoderado del Ministerio de Educación, en la contestación radicada el 8 de julio de 2020, ante el correo electrónico de esta Agencia Judicial, como excepción previa la de “postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”**, la cual, la sustenta manifestando que, con la promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la

¹ Visible a Folio 44 del expediente físico y documento No. 6 del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita, lo cual considera este Despacho hace referencia a la legitimidad en la causa material que solo puede ser definida al momento de la sentencia, estableciendo las responsabilidades legales que le asisten a cada una de las demandadas, en el caso de que resulten favorables las pretensiones de la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de diciembre 6 de 2019.

Ante la desobediencia de lo ordenado en el auto admisorio se requerirá nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que se aporte documentación que se encuentra en su poder, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 0113995 de 20 de diciembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Ángela Lucía Urzola Díaz, identificada con c.c. No. 32.715.885.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y “postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019”, propuestas por el DEIP de Barranquilla y el Ministerio de Educación, respectivamente, serán resueltas con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente una documentación que tiene en su poder: **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 0113995 de 20 de diciembre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del DEIP de Barranquilla, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Ángela Lucía Urzola Díaz, identificada con c.c. No. 32.715.885.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (13 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00290-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de contestación de demanda por la parte demandada Fomag, de forma virtual, la demandada Departamento del Atlántico contestó la demanda oportunamente y se encuentra pendiente resolver excepciones o fijar fecha para audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00290-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
DEMANDANTE	RAMIRO ROBINSON SANTANA ARROYO.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

• **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Departamento del Atlántico, a través de contestación radicada físicamente el 14 de febrero de 2020¹, propuso como excepciones las de Falta de Jurisdicción, falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y Genérica o innominada. No obstante, las dos últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

En lo que tiene que ver con la Falta de Jurisdicción, asegura la apoderada del Departamento del Atlántico, en síntesis que, la Jurisdicción competente para dirimir los conflictos como el que hoy se presenta, es la Ordinaria en su especialidad Laboral, por lo que considera que esta jurisdicción NO es la competente para conocer el presente asunto.

Respecto al tema de la sanción moratoria, el Juzgado había fijado una postura declarando que esta jurisdicción no era la competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria quien en providencia de fecha 07 de julio de 2016, radicación No. 1100101020002016101400, Magistrada Ponente MARGA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, en donde dirimió un conflicto de competencias suscitado entre el juzgado Quinto Laboral de Circuito Oral de Barranquilla y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, determinó que la competencia radicaba en los juzgados laborales. De igual forma la providencia adiada 3 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, Rad. 11001010200020160105800(12083-29) Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón De Gómez, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, reiteró la misma postura.

Ahora bien, mediante Providencia de unificación jurisprudencial en materia de pago y reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías entre el Juzgado Sexto administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria fechada

¹ Visible en la carpeta "Contestación Demanda", documento; Contestación demanda Departamento Atlántico 2019-00290.pdf, del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

16 de febrero de 2017, radicación No 110010102000201601798-00, Magistrado Ponente José Ovidio Claros Polanco estableció la siguiente postura:

“Esta Sala buscando objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, de no entrar en controversia con las líneas jurisprudenciales que creen los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, de crear un precedente vinculante para esta misma Sala y para las autoridades en conflicto, a fin de que se convierta en un mecanismo de descongestión, que evite la proposición de conflictos sobre este tema, contribuya a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades, decide en esta providencia **UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías**, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, **asignando la competencia a la jurisdicción administrativa**.

...().

*En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INES ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que no reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”²

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

*Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, está claro que en situaciones como este caso se determina que la jurisdicción recae, como ya se anotó, sobre la contenciosa administrativa y no laboral. En consecuencia, la excepción de Falta de Jurisdicción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, sustenta la misma en que la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

² <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-655-97.htm>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- **Excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.:**

En cuanto a la contestación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A., debe precisarse que aunque viene mal dirigido al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA y el demandante también fue denominado de manera incorrecta, la radicación corresponde a este proceso, por lo anterior se advertirá a la parte demandada que en un futuro presente de manera correcta todos los escritos a este despacho.

En cuanto a la contestación se aduce dentro de la misma a manera de excepción previa que la demanda formulada no comprende a todos los litisconsorcio necesarios dado que en su entendido la parte actora sólo demandó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin que se haya demandado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN que expidió la resolución para el respectivo pago de las cesantías definitivas, por lo que hay indebida conformación del contradictorio.

Al respecto debe anotarse en primer lugar que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. está en el deber de revisar el expediente que contesta para no hacer incurrir en errores al funcionario judicial.

En segundo lugar, en cuanto a la excepción formulada como previa, es menester aclarar que al presente proceso se vinculó también al Departamento del Atlántico, tal como puede observarse en el auto admisorio de la demanda de diciembre 13 de 2019 notificado por estado No.186 de diciembre 16 de 2019.

En tercer lugar, se recuerda a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., que vinculado como se encuentra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, quien dicho sea de paso también contestó la demanda, no es necesario vincular a la secretaria de educación, comoquiera que la persona jurídica es el Departamento del Atlántico y las secretarías de educación de las entidades territoriales no son personas jurídicas solo constituyen una dependencia que forma parte de una.

Así las cosas, por lo explicado tenemos que la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIO NECESARIO carece de prosperidad por lo señalado en el párrafo precedente.

En cuanto a las excepciones de culpa exclusiva de un tercero, improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria, prescripción, el termino señalado como sanción es menor al que señala la parte demanda, improcedencia de la condena en costas y genérica, las cuales al revisar su argumentación se consideran de mérito por lo que serán resueltas con el fondo del asunto.

De otro lado, advierte el Despacho que los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados en forma completa, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, tal como se indicó en el auto admisorio de diciembre 13 de 2019.

Ante la inobservancia de este deber por la parte demandada se ordenará requerir nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen los antecedentes administrativos de forma completa, en especial la documentación que tiene en su poder, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 715 de 17 de septiembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cesantía definitiva a favor del señor Ramiro Robinson Santiago Arroyo, identificado con C.C. No. 3.717.557.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción de Falta de Jurisdicción propuesta por el Departamento del Atlántico, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIO NECESARIO formulada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, en virtud de lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas que las otras excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda serán resueltas en la sentencia al desatar el fondo de la Litis que se discute en este evento.

CUARTO: ADVERTIR Y PREVENIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., que deje de presentar contestaciones o escritos con denominaciones equivocadas dado que ello solo hace inducir en error al Juzgado y también debe leer con atención el contenido de los expedientes.

QUINTO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, de manera completa, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA** del dinero correspondiente al pago de la Resolución 715 de 17 de septiembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía definitiva a favor del señor Ramiro Robinson Santiago Arroyo, identificado con c.c. No. 3.717.557, lo cual indudablemente se encuentra dentro del documentación que poseen sobre la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 084 DE HOY (13 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LEONOR CANTILLO VARGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por allegar una prueba documental

PASA AL DESPACHO
Agosto 12 de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
346	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LEONOR CANTILLO VARGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

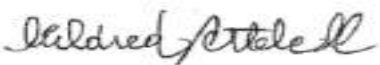
De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a ser requeridos los antecedentes administrativos del presente asunto, los mismos no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 308 de 20 de abril de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Leonor Cantillo Vargas, identificada con c.c. No. 39.029.865.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

-. Requierase nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los allegue, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución 308 de 20 de abril de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora Leonor Cantillo Vargas, identificada con c.c. No. 39.029.865.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY (13 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00293-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YENIS OLIVIA PATIÑO ROA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que ya venció el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
11 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00293-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	YENIS OLIVIA PATIÑO ROA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, se observa que por auto anterior del 6 de febrero 2020, se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial.

No obstante, al revisar la actuación surtida, logra constatar el Despacho que la admisión de la demanda aconteció mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (folio 43-44 expediente digitalizado), seguidamente mediante correo electrónico del 16 de enero de 2020 se procedió a notificar al buzón electrónico de las entidades demandadas de la admisión proferida (folios 45-49 del expediente digitalizado), por lo cual de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el término de traslado de 25 días comunes comenzó a correr a partir del 16 de enero de 2020, venciendo el 20 de febrero de 2020, seguidamente comenzó a correr el término de 30 días de traslado, para la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, según el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 y 200 de la misma norma adjetiva, término que este caso vencía 3 de abril de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que la suspensión de términos mencionada en párrafos anteriores inició el día 16 de marzo de 2020, es decir, catorce (14) días antes de fenecer el término para contestar la demanda, al levantarse la medida de suspensión el día 1 de julio de 2020, la parte demandada contaba con el término de 14 días para presentar la contestación de demanda, esto es, hasta 21 de julio de 2020.

Dilucidado ello, claramente se evidencia que al momento de dictarse auto fijando fecha para la audiencia inicial, el término de contestación de la demanda no estaba vencido, en consecuencia, procédase a dejar sin efectos el auto del 6 de febrero de 2020, a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial, en virtud del respeto del derecho de contradicción y defensa de la parte demanda.

Así mismo, como quiera que se comprueba en la actuación que la parte demandada Departamento del Atlántico, y Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, presentaron respectivamente contestación de demanda dentro del término legal, ordénese por secretaría, proceda a dar traslado de las excepciones



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

propuestas de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del Artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 del 202.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a dar traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del Artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 del 202.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 84 DE HOY (13 de agosto 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00297-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
DEMANDANTE	ALCIRA REDONDO ESCOBAR.
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted fue presentado escrito de contestación de demanda por la parte demandada CARI E.S.E., de forma virtual y se encuentra pendiente reconocer personería a la apoderada de las entidad demandada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00297-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
DEMANDANTE	ALCIRA REDONDO ESCOBAR.
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del **29 de julio de 2020**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., allegó escrito de contestación de la demanda, con sus correspondientes anexos, dentro del término legal, y varios escritos donde solicita el llamamiento en garantía de las siguientes personas jurídicas; Atlanta Outsourcing en Salud S.A.S., Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia., Compañía Aseguradora de Fianza S.A. –Confianza-. , Compañía de Seguros Liberty S.A., y Compañía de Seguros del Estado¹, por lo que sería del caso, proceder a fijar en lista las excepciones propuestas y resolver las solicitudes del llamamiento en garantía, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte que el Decreto 806 de 4 de junio 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

¹ Ver expediente digitalizado 2019-00297 carpeta contestación demanda archivo comprimido HR 16. 47 J4.Zip (archivo WinRAR ZIP).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. y a los distintos llamamientos en garantía, como quiera que los memoriales presentados no fueron puestos en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de demanda presentado y de los llamamientos en garantía formulados, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder aportado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.², se reconocerá personería a la apoderada en los términos del poder conferido.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requírase a la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de demanda presentado el 29 de julio de 2020 y de los llamamientos en garantía formulados, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Téngase a la Doctora IRINA ARTETA MAURY, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., para que la represente en los términos y en los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 84 DE HOY 13 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

² Ver expediente digitalizado 2019-00297 carpeta anexos contestación demanda documento Contestación Demanda.pdf. página 310 (archivo WinRAR ZIP).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00066-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el día 30 de julio de 2020, el DEIP allegó documentación solicitada.

PASA AL DESPACHO
12 de agosto de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00066-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y así mismo, los actos administrativos remitidos por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, en la calenda 30 de julio de 2020 enviado al correo de institucional de este Despacho, adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tales como Decreto 0526 de 2016, Decreto 606 de 11 de agosto de 1992 y Resolución No. 0001 de 2 de enero de 2017. Por tanto, se considera que al reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS, contra el Distrito de Barranquilla, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al demandante CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
7. Reconózcase personería a la abogada **MARÍA JUDITH FERNÁNDEZ CAMARGO**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.
8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 84 DE HOY (13 de agosto de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	DARLY VEGA CERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, VINCULADO: JORGE SANTANA OSPINO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que vencido el término para corregir, no fue presentado escrito de subsanación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00098-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	DARLY VEGA CERA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, VINCULADO: JORGE SANTANA OSPINO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 16 de julio de 2020, notificado de estado No. 72 de 17 de julio de 2020, se ordenó a la parte demandante para que subsanara la demanda presentada por la señora DARLY VEGA CERA y se le concedió un término de diez (10) días, para tal fin por la razones expuestas en dicho proveído, los cuales vencían el 3 de agosto de 2020, sin embargo, verificado el expediente se observa que la parte accionante no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por la señora DARLY VEGA CERA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 84 DE HOY 13 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00106-00
Medio de control	ASUNTOS POR DETERMINAR.
Demandante	TRIPLE A S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud del abogado CHRISTIAN PÉREZ RUEDA.

PASA AL DESPACHO
11 de agosto de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00106-00
Medio de control	ASUNTOS POR DETERMINAR.
Demandante	TRIPLE A S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado Christian Pérez Rueda, a través de escrito enviado al correo de institucional de este Despacho, adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día seis (6) de agosto de 2020, proveniente de la dirección e-mail litigios@lloredacamacho.com, manifiesta comparecer en calidad de apoderado de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., solicitando la aclaración del auto proferido el 5 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró conflicto de competencia con la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, al revisar los documentos aportados con la demanda e incluso el memorial enviado, encuentra esta Agencia Judicial que, el abogado Christian Pérez Rueda, no cuenta con poder para actuar en el presente proceso, pues en el documento denominado como anexo 1¹ de la demanda, figuran como apoderados especiales los abogados Santiago Gutiérrez Borda, Dora Sofía Morales y Jorge Enrique Rodríguez Amado, indicándose incluso lo siguiente, “...para que cualquiera de ellos, inicie y lleve hasta su terminación proceso verbal de controversias concursales en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD”.

Siendo ello así, al no acreditar el abogado Christian Pérez Rueda, el derecho de postulación a través de poder especial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 y subsiguientes del CGP, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este Despacho no puede dar trámite a la solicitud de aclaración propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: No dar trámite a la solicitud de aclaración propuesta por el abogado Christian Pérez Rueda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°84 DE HOY (13 de agosto de 2'020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Folios 35-36 del documento digital de demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00122-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEDIS MARIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (11) de agosto de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00122-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEDIS MARIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
Demandado	CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a todos los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado CASUR al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales del mencionado demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 84 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora juez, hoy (11) de agosto de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los trámites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales del mencionado demandado.

2. No identifica claramente a la parte demandada.

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo de la demanda y poder que presenta demanda ordinaria administrativa contra la Alcaldía de Barranquilla.

Como quiera que se menciona como demandado a la Alcaldía de Barranquilla.

Las alcaldías hacen parte de la organización de los Distritos, no son entes autónomos y carecen de personería jurídica, pues hacen parte de la estructura de la Administración



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Distrital, en consecuencia tenemos que la parte demandada Alcaldía de Barranquilla, no es sujeto de derecho, por lo que mal podría admitirse una demanda en contra de ella.

3. No especifica medio de control que pretende ejercer

Observa esta agencia judicial al revisar el libelo demandatorio y poder, que la parte demandante menciona que interpone demanda ordinaria administrativa, pero no menciona el medio de control a ejercer, por lo que se le insta para que corrija escrito de demanda y poder y señale el respectivo medio de control.

4. Poder.

En cuanto al poder otorgado por el señor JOSE LUIS RAMOS REDONDO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, en razón, a que este no identifica el acto administrativo a demandar, por tanto, la apoderada del presente proceso no se encuentra facultada para demandar ningún acto administrativo. Conforme a ello, se exhorta a la parte demandante, corregir las falencias contenidas en el poder.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°84 DE HOY 13 DE AGOSTO DE 2020 A LA
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA